

III. Otras Resoluciones

Consejería de Agricultura y Comercio

Regadíos.—Orden de 26 de abril de 1996, por la que se declara la «Puesta en Riego» de la Zona regable del Canal del Zújar, Sectores IX y X del Plan Coordinado de Obras en la provincia de Badajoz 1840

V. Anuncios

Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo

Concurso.—Resolución de 17 de abril de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se anuncia concurso público por el procedimiento abierto para la contratación del Sistema Piloto del Sistema de Información Geográfica para la Cartografía y el Planeamiento 1841

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 54/1996, de 23 de abril, por el que se aprueba el Plan de Lucha contra Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Plan INFOEX).

De conformidad con lo previsto en el artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía, en relación con el Real Decreto 1.594/1984, de 8 de febrero, por el que se transfieren a la Comunidad Autónoma de Extremadura las competencias sobre prevención y lucha contra incendios forestales, se han venido aprobando desde 1986 diferentes planes, que sigue las determinaciones del Plan Básico de Lucha contra Incendios Forestales, aprobado por orden del Ministerio del Interior de 17 de junio de 1982. Dicho Plan contiene las normas y directrices para la articulación de medidas de coordinación preventivas y operativas obligatorias para todas las Administraciones Públicas y para el personal de ellas dependiente.

Mediante Decreto 77/1994, de 31 de mayo, se aprobó un nuevo Plan que sigue básicamente las determinaciones anteriores y que fue modificado por el Decreto 46/1995, de 2 de mayo, habiéndose dictado, además, varias Ordenes de desarrollo.

Esta situación de dispersión normativa aconseja la elaboración de un nuevo Plan que refunda las normas dispersas y en cuya redacción se tenga en cuenta, por lo que al ámbito de la defensa contra incendios forestales se refiere, lo establecido en la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil de Emergencia por Incen-

dios Forestales aprobada por Orden del Ministerio del Interior de 2 de abril de 1993.

El presente Plan no es ni pretende ser un Plan de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales, que será objeto de regulación específica. El Plan que mediante el presente Decreto se regula, tiene por objeto refundir la dispersión normativa existente, si bien mantiene básicamente la estructura y organización anterior aunque lo complementa regulando cuestiones que no estaban contempladas, tales como el establecimiento de las épocas de peligro, la clasificación de los incendios forestales en niveles dependiendo de la gravedad de los mismos, la zonificación del territorio en función del riesgo de incendio, delimitando áreas operativas según los requerimientos de intervención y el despliegue de medios. Igualmente se atribuye al Consejero de Presidencia y Trabajo la Dirección y Coordinación superior del Plan, creando el Comité Técnico Asesor como órgano de apoyo al Comité de Dirección.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales, y su vigente Reglamento de 23 de diciembre de 1972 y en base a lo establecido en el artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto 1.594/1984, de 8 de febrero, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma en materia de prevención y lucha contra incendios forestales, a propuesta conjunta de los Consejeros de Presidencia y Trabajo, de Agricultura y Comercio y de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, previo informe de la Comisión de Protección Civil y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 23 de abril de 1996,

D I S P O N G O

CAPITULO I

Objeto y ámbito

ARTICULO 1.—El objeto del Plan de Lucha contra los Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (INFOEX) es establecer la organización y los procedimientos de actuación de los medios y servicios cuya titularidad corresponde a la Junta de Extremadura y de aquéllos que sean asignados por otras Administraciones Públicas y Entidades u Organismos de carácter público o privado, con el fin de hacer frente a los incendios forestales que se produzcan en el territorio de la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 2.—El ámbito de aplicación del INFOEX serán todos los terrenos forestales, entendiéndose por tales los definidos en el artículo 1 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957. No obstante, las prohibiciones y limitaciones reguladas en el Capítulo X del presente Decreto se aplicarán además al resto de los terrenos.

ARTICULO 3.—Se entenderán por incendios forestales aquellos en los que el fuego se extienda sin control sobre cualquier terreno forestal, afectando a vegetación que no estaba destinada a arder.

ARTICULO 4.—En los municipios en cuyo término exista un riesgo potencial de incendios, se elaborarán los correspondientes Planes Municipales de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales, los cuales se integrarán en el Plan INFOEX. En cualquier caso, los municipios que no dispongan del citado Plan, se integrarán dentro del dispositivo del INFOEX.

CAPITULO II

De las épocas de peligro.

ARTICULO 5.—La vigencia del Plan se extiende a todo el año, fijándose en función del riesgo de incendio y la vulnerabilidad las siguientes épocas de peligro:

a) Época de peligro alto. Se entenderá por época de peligro alto aquella en la que por las condiciones climatológicas los riesgos de producción de incendios sean potencialmente elevados y aconsejen un despliegue máximo de los medios relacionados en el anexo II del presente Decreto.

b) Época de peligro bajo. Se entenderá por época de peligro bajo aquella en la que por las condiciones climatológicas los riesgos de producción de incendios sean mínimos, siendo los medios desplegados aquéllos que aseguren la información, alerta y coordinación. A tal efecto, por parte de los órganos de dirección del Plan se adoptarán las medidas necesarias para aquel fin.

Se entiende por campaña de lucha de incendios forestales el período de tiempo que abarca la época de peligro alto.

El Consejero de Presidencia y Trabajo, a propuesta del Comité de Dirección y en atención a las circunstancias meteorológicas determinará anualmente la duración de cada época de peligro.

CAPITULO III

Clasificación de los incendios forestales

ARTICULO 6.—Declarado un incendio, el Mando Unico en primera instancia y sin perjuicio de las competencias de otros órganos, realizará una estimación de los medios humanos y materiales necesarios para su extinción y de las actuaciones necesarias para la protección de personas y bienes que pudiesen verse amenazados en relación con los efectivos disponibles, teniéndose en cuenta las características del medio físico, las infraestructuras existentes y las condiciones meteorológicas de la zona donde se desarrollen los incendios forestales.

ARTICULO 7.—Los incendios forestales, de conformidad con la gravedad potencial de los mismos, se clasifican en la siguiente escala:

Nivel 0: Referido a aquellos incendios que puedan ser controlados con los medios de extinción incluidos en el INFOEX y que, aun en su evolución más desfavorable, no supongan peligro para personas no relacionadas con las labores de extinción, ni para bienes distintos a los de naturaleza forestal.

Nivel 1: Referido a aquellos incendios que pudiendo ser controlados con los medios de extinción incluidos en el INFOEX, se prevé por su posible evolución la necesidad de la puesta en práctica de medidas para la protección de personas y de los bienes no forestales que puedan verse amenazados por el fuego.

Nivel 2: Referido a aquellos incendios en los que, a solicitud de la Dirección del INFOEX, sean incorporados medios estatales no asignados a dicho Plan, o puedan comportar situaciones de emergencia que deriven hacia supuestos en los que esté en juego el interés nacional.

Nivel 3: Referido a aquellos incendios en los que habiéndose considerado que está en juego el interés nacional, así sean declarados por el Ministerio de Justicia e Interior.

ARTICULO 8.—La clasificación de la gravedad potencial de los incendios, en los niveles 0 a 2 inclusive, será efectuada por la Comisión Permanente del Comité de Dirección del INFOEX de acuerdo con su evolución y oído el parecer del Mando Unico.

CAPITULO IV

Organos encargados de la ejecución del Plan

ARTICULO 9.—La superior dirección y coordinación del INFOEX co-

rrponderá al Consejero de Presidencia y Trabajo. Para su ejercicio dispondrá de la estructura que se recoge en los artículos siguientes.

ARTICULO 10.—Sin perjuicio de la superior dirección y coordinación del Consejero de Presidencia y Trabajo, la dirección del INFOEX corresponderá, con carácter general, a un Comité de Dirección que estará formado por los siguientes miembros:

Presidente: El Consejero de Presidencia y Trabajo.

Vicepresidente: El Director General de Administración Local e Interior.

Secretario: El Jefe de Servicio de Protección Civil e Interior.

Vocales: El Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia y Trabajo, los Directores Generales de Función Pública, de Estructuras Agrarias y de Medio Ambiente, los Diputados-Delegados, los Servicios contra incendios de las Diputaciones de Badajoz y Cáceres y un representante del ICONA.

Para los incendios forestales clasificados de Nivel 2, de acuerdo con la directriz básica de Protección Civil de emergencias por incendios forestales, en el Comité de Dirección del INFOEX se integrará un representante del Ministerio del Interior, quién dirigirá las actuaciones del conjunto de las Administraciones Públicas, cuando la situación de emergencia sea declarada de interés nacional.

A las reuniones del Comité de Dirección podrán asistir, con voz y sin voto, los técnicos y expertos que sean convocados.

ARTICULO 11.—Serán funciones del Comité de Dirección, coordinar los efectivos de las distintas Administraciones Públicas, fijar las directrices de actuación al Mando Unico y la dirección y seguimiento del Plan.

El Comité de Dirección se reunirá, al menos, una vez al mes durante la época de peligro alto.

ARTICULO 12.—El Comité de Dirección tendrá una Comisión Permanente que estará formada por los Directores Generales de Administración Local e Interior, de Estructuras Agrarias y de Medio Ambiente y sus funciones serán asegurar el seguimiento puntual de las actuaciones del Mando Unico, y la evaluación del índice de eficacia de los medios utilizados en cada incendio. Igualmente le corresponderá el ejercicio de la competencia que se le atribuye en el artículo 8.

La Comisión Permanente se reunirá una vez por semana durante la época de peligro alto y siempre que uno de sus miembros lo solicite.

ARTICULO 13.—El Comité de Dirección tendrá a su disposición un Comité Técnico Asesor, en el que se integrarán el Mando Unico, el Adjunto al Mando Unico, el Jefe de Servicio de Protección Civil e Interior y los Jefes de Servicios contra Incendios de ambas Diputaciones Provinciales.

ARTICULO 14.—Serán funciones del Comité Técnico Asesor del INFOEX, las de prestar asesoramiento al Comité de Dirección en todo lo relativo a la participación de las distintas Administraciones Públicas en el Plan, la distribución de efectivos en el territorio, la contratación de retenes y vehículos, la movilización en caso de incendio forestal y aquellas otras que le encomiende el Comité de Dirección o su Comisión Permanente.

ARTICULO 15.—El Mando Unico, su Adjunto y los Coordinadores de Zona serán nombrados por el Consejero de Presidencia y Trabajo a propuesta del Comité de Dirección.

ARTICULO 16.—Al Mando Unico le corresponde, entre otras funciones, la dirección ejecutiva del Plan y tendrá plena atribución durante la Campaña en orden a la movilización de los medios y recursos pertenecientes a la Junta de Extremadura, Diputaciones Provinciales en todos sus Parques y Ayuntamientos. Igualmente le corresponde realizar las actuaciones necesarias a que se refiere el artículo 6, así como la dirección ejecutiva del Centro Operativo Regional.

La movilización de efectivos pertenecientes al ICONA se atenderá a su normativa específica.

ARTICULO 17.—El Adjunto al Mando Unico desempeñará las mismas funciones y responsabilidades que éste en los ámbitos geográficos y temporal que aquél le asigne.

ARTICULO 18.—Serán funciones de los Coordinadores de Zona la movilización de los medios y recursos situados en la misma, el apoyo a los grupos de primera intervención, la solicitud al Mando Unico, con la debida antelación, de la movilización inmediata de otros medios si prevén que no tienen suficiente capacidad de respuesta para sofocar los incendios que se produzcan, así como la dirección de las Zonas de Coordinación.

CAPITULO V

Zonificación del territorio

ARTICULO 19.—Atendiendo a la situación geográfica de las masas forestales y a la distribución de los medios humanos y materiales se establecen las zonas de coordinación contempladas en el Anexo I del

presente Decreto, las cuales podrán ser modificadas por el Consejero de Presidencia y Trabajo, a propuesta del Comité de Dirección.

CAPITULO VI

Medios y recursos disponibles

ARTICULO 20. 1.—Al comienzo de la campaña la Dirección General de Administración Local e Interior realizará un catálogo de medios y recursos disponibles, que podrán ser utilizados en la prevención y extinción de los incendios forestales. Para ello solicitará de la totalidad de las instituciones, Entidades Locales, organismos de la Administración Autonómica y Estatal, los medios y recursos de su titularidad que puedan ser utilizados, tanto en la prevención como en la extinción de incendios, con indicación de su ubicación y del responsable para su inmediata movilización.

2.—Anualmente el Consejo de Gobierno aprobará la disponibilidad de los medios y recursos materiales y humanos aportados por las distintas instituciones y Administraciones Públicas, a los que se refiere el anexo II del presente Decreto, dependiendo de las necesidades derivadas de las distintas épocas de peligro.

ARTICULO 21.—Durante la época de peligro alto de incendios forestales a que se refiere el artículo 5, y con objeto de lograr la debida coordinación a nivel de ejecución, mayor eficacia y capacidad de respuesta de los medios y recursos asignados al Plan, se establecen los siguientes Instrumentos Operativos:

- a) Centro Operativo Regional, cuya dirección ejecutiva corresponderá al Mando Unico.
- b) Centro de Transmisiones de Emergencia que estará adscrito a la Dirección General de Administración Local e Interior.

ARTICULO 22.—Los Instrumentos Operativos establecidos en el artículo anterior funcionarán las 24 horas del día durante la época de peligro alto. Sin perjuicio de lo anterior, el Centro de Transmisiones de Emergencia funcionará durante todo el año.

CAPITULO VII

Del personal voluntario

ARTICULO 23.—El personal voluntario que participe en tareas de prevención y lucha contra incendios forestales, lo hará con carácter gratuito y se integrará en los Grupos Locales de pronto auxilio u otros grupos organizados para este fin.

ARTICULO 24.—El personal voluntario deberá reunir las condiciones de aptitud física y conocimientos adecuados a las actividades que

se les puedan encomendar, que serán, en una primera instancia, y hasta la llegada del Dispositivo del Plan INFOEX las siguientes:

- Vigilancia preventiva de incendios.
- Primer ataque a fuegos incipientes.
- Tareas auxiliares en la extinción de incendios.
- Vigilancia de perímetros de incendios extinguidos.

ARTICULO 25.—Los Grupos Locales de pronto auxilio para la prevención y extinción de incendios forestales se constituirán de acuerdo con la legislación forestal aplicable, y para el desarrollo de su actividad en el Plan INFOEX estarán adscritos al Coordinador de Zona correspondiente.

CAPITULO VIII

Medidas Preventivas

ARTICULO 26.—Los diferentes organismos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el marco de sus competencias, acometerán las siguientes actuaciones preventivas:

- a) El fomento de operaciones selvícolas dirigidas a reducir los riesgos de incendios forestales.
- b) Construcción de caminos forestales, áreas de cortafuegos y puntos de aguas, así como la limpieza de las cunetas.
- c) Fomento de campañas educativas y de propaganda preventiva, utilizando para ello los medios de máxima difusión.
- d) Cursos de formación y perfeccionamiento del personal encargado de la extinción de incendios forestales.
- e) Promover la creación y producción de toda clase de material para la detección y lucha contra los incendios forestales.

CAPITULO IX

Extinción de los incendios

ARTICULO 27.—La dirección técnica de los trabajos de extinción corresponderá al Comité de Dirección, a su Comisión Permanente, al Mando Unico y a los Coordinadores de Zona de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del presente Decreto, los cuales podrán utilizar todos los medios necesarios para tal fin, sin perjuicio de las competencias de protección civil y orden público encomendadas a los Alcaldes, que les prestarán su colaboración. Lo indicado anteriormente se entenderá con independencia de las medidas urgentes que deberán adoptarse de forma inmediata por los Alcaldes, de cuyo establecimiento serán directamente responsables, y de las medidas de colaboración exigibles durante el proceso de extinción y vigilancia posterior.

ARTICULO 28.—Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad; en caso contrario, deberá dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible al Alcalde o agente de la autoridad más cercano, que inmediatamente lo comunicará a dicha primera autoridad.

ARTICULO 29.—Los Alcaldes comunicarán, sin demora, la existencia de un incendio forestal al Coordinador de Zona o al Mando Unico, utilizando para ello el teléfono, telegrama o vía radio. Igualmente lo pondrán en conocimiento del puesto de la Guardia Civil de su demarcación.

ARTICULO 30.—Para la extinción de los incendios las autoridades podrán contar con todos los medios y recursos, tanto públicos como privados, referidos en el presente Plan.

Su utilización estará en función de la gravedad del siniestro, siendo ésta determinada por el Mando Unico en primera instancia y por razones de operatividad, una vez recibida la oportuna información de los Coordinadores de Zona, y sin perjuicio de la atribución conferida a la Comisión Permanente del Comité de Dirección en el artículo 8.

Asimismo, para la extinción de incendios forestales se podrán utilizar las aguas públicas o privadas en la cuantía que se precise, así como las redes de comunicación con carácter de prioridad e igualmente, entrar en las fincas forestales o agrícolas, utilizando los caminos existentes en las mismas, todo ello de conformidad con la normativa vigente.

ARTICULO 31.—El Alcalde, para la extinción del incendio, podrá proceder a la movilización de los Grupos Locales de Pronto Auxilio, Grupos de Voluntarios de Protección Civil donde existieran, y de cuantos medios materiales existentes en su jurisdicción, tales como vehículos, remolques, bombas, útiles y herramientas, sean considerados precisos para la extinción del incendio.

Cuando sea necesario proceder a la movilización de cosas que no se hallen en lugar cerrado y pertenezcan a propietarios ausentes y sin representación, el Alcalde recabará la presencia de dos testigos para que con él certifiquen la forma en que se ha hecho la toma de posesión de la cosa inmovilizada.

Cuando estos medios no sean bastantes para dominar el siniestro, podrá la autoridad competente proceder a la movilización de las personas útiles, con edad comprendida entre los 18 y los 60 años, así como del material que estime necesario para la extinción de incendios cualquiera que sea su propietario.

Igualmente se podrá solicitar la asistencia de la Guardia Civil para

organizar la movilización de recursos y asegurar el orden de la zona afectada, así como en las vías de acceso a las mismas.

Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia, o anticipar la quema de determinadas zonas, que dentro de una normal previsión se estime vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un contrafuego, podrá hacerse cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la autoridad judicial a los efectos que procedan.

ARTICULO 32.—Extinguido el incendio, se establecerá, por el Alcalde, el suficiente número de retenes de vigilancia para cubrir todo el perímetro de la zona afectada por el incendio y evitar que se reproduzca. Los Alcaldes ordenarán la permanencia y efectividad de dichos retenes durante el tiempo necesario, estableciendo turnos si fuera preciso.

ARTICULO 33.—Los Alcaldes darán cuenta inmediata a la Consejería de Agricultura y Comercio de las infracciones que se cometan en el ámbito de su municipio, así como de las personas que, sin causa debidamente justificada, se nieguen o resistan a prestar colaboración o auxilio después de haber sido requeridas por la autoridad local o sus agentes para la extinción de un incendio forestal. con el fin de que, si procede, sean sancionadas conforme a lo establecido en el Artículo 31 de la Ley de Incendios Forestales y en el Capítulo XI de este Plan y, en su caso, se pase el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, según lo previsto en el Artículo 12.2 de la referida Ley.

Los terrenos afectados por incendios quedarán acotados al pastoreo en la forma que se prevé en el Reglamento de Montes.

CAPITULO X

Prohibiciones, limitaciones y autorizaciones

ARTICULO 34.—La quema de rastrojos queda prohibida desde el comienzo de la época de peligro alto hasta el día 30 de septiembre.

Transcurrida la fecha de prohibición precisarán autorización dichas quemas, para lo cual se solicitará, con al menos 10 días naturales de antelación, mediante impreso normalizado que se facilitará en los Ayuntamientos, donde igualmente se presentará dirigido al Alcalde, quien procederá a su autorización o denegación previo informe preceptivo de la Guardería Forestal más próxima o por personal de la Agencia de Medio Ambiente.

Las quemas en terrenos de regadío también precisarán autorización desde el inicio de la época de peligro alto, por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.

ARTICULO 35.—Queda prohibido, desde el inicio de la época de peligro alto hasta el 30 de septiembre, el empleo de fuego en operaciones culturales o de cualquier otra finalidad, la quema de matorral y la destilación con equipos portátiles, salvo que expresamente se autoricen.

Transcurrida la fecha de prohibición podrán autorizarse dichas quemas por las Secciones Provinciales del Servicio de Ordenación Forestal, con la estricta observación, por los solicitantes, de las medidas previstas en el artículo 38.

En el supuesto de que el fuego tenga como finalidad el desbroce de matorral, será preceptivo el informe favorable de Impacto Ambiental en base al procedimiento abreviado a que se refiere el artículo 5 del Decreto 25/1993, de 24 de febrero, de Protección del Ecosistema, emitido por la Agencia de Medio Ambiente.

ARTICULO 36.—El Consejero de Presidencia y Trabajo, a propuesta de la Comisión Permanente del Comité de Dirección, y atendiendo a las circunstancias meteorológicas, podrá modificar las fechas de prohibiciones.

ARTICULO 37.—Los fumadores que transiten por los terrenos forestales deberán apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarrillos antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unos y otros desde los vehículos.

Queda prohibido en las acampadas utilizar fuego en los montes públicos y privados, así como en los espacios naturales protegidos.

El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que produzcan fuego, requerirá autorización previa del Alcalde, quien deberá establecer las medidas necesarias que eviten el incendio forestal.

ARTICULO 38.—La autorización para la quema de rastrojos y otras operaciones con fuego, contempladas en los artículos 34 y 35, llevarán implícito por parte del autorizado la vigilancia más rigurosa para evitar que el fuego se propague a parcelas colindantes, para lo cual se adoptaran las siguientes precauciones:

- a) No se quemará en los días que haga viento.
- b) Esta operación no podrá iniciarse hasta una hora antes de salir el sol y deberá quedar totalmente terminada a mediodía.
- c) Se dispondrán los cortafuegos necesarios y, ateniéndose a las disposiciones de seguridad que se dicten en la autorización, se vi-

gilará el fuego por el personal dependiente del solicitante. En todo caso, será responsable de los daños que pudieran ocasionarse, al propagarse el fuego a predios ajenos, el titular de la parcela cuya quema fue autorizada.

ARTICULO 39.—Para la instalación de basureros será necesario el informe previo y favorable de los jefes de las Unidades Territoriales del S.O.F. de la Consejería de Agricultura y Comercio, sin perjuicio de los demás requisitos a que estén sometidos por la normativa vigente.

En los basureros ya instalados y como medida de protección se construirá una franja perimetral desprovista de vegetación de 30 mts. de anchura.

CAPITULO XI

Infracciones y sanciones

ARTICULO 40.—Serán sancionados todos los hechos contrarios a lo establecido en la Ley de Incendios Forestales, al Reglamento que la desarrolla y al Plan INFOEX, sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción ordinaria para los hechos que pudieran constituir delito o falta, en cuyo caso la Administración Autónoma se personará en el procedimiento a que hubiera lugar.

ARTICULO 41.—Conforme a lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley de Incendios Forestales, podrán imponerse multas de hasta 500.000 pesetas.

ARTICULO 42.—La competencia para sancionar corresponderá a la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, siguiendo el procedimiento sancionador establecido en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por lo dispuesto en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 43.—Los agentes de la Administración del Estado, Autónoma, Provincial o Local, que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarla, a través de sus superiores, ante la Consejería de Agricultura y Comercio.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo de Gobierno aprobará, al comienzo de cada año natural, el presupuesto de la Campaña de Lucha contra Incendios Forestales de acuerdo con las consignaciones previstas en la Ley

de Presupuestos, a propuesta conjunta de los Consejeros de Presidencia y Trabajo, de Agricultura y Comercio y de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.—Se declara expresamente en vigor la Orden del Consejero de Presidencia y Trabajo de 18 de mayo de 1995 (D.O.E. n.º 60, de 23 de mayo), por la que se regulan las funciones, cometidos, responsabilidades y tareas del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Extremadura que intervenga en el Plan IN-FOEX, a excepción del Capítulo I que se deroga por el presente Decreto.

SEGUNDA.—Quedan derogados el Decreto 77/1994, de 31 de mayo, y el Decreto 46/1995, de 2 de mayo, y cuantas disposiciones de inferior rango se opongan al contenido del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—El Consejero de Presidencia y Trabajo velará por la ejecución del presente Decreto, pudiendo dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo. Igualmente se le faculta para que, a propuesta del Comité de Dirección, modifique las Zonas de coordinación previstas en el Anexo I del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 23 de abril de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

A N E X O I

ZONIFICACION DEL TERRITORIO

I.—ZONA DE SIERRA DE GATA. Ambito territorial:

Acebo
Aceituna
Ahigal
Cadalso
Cilleros
Descargamaría
Eljas

Gata
Guijo de Galisteo
Hernán Pérez
Hoyos
Montehermoso
Perales del Puerto
Pozuelo de Zarcón
Robledillo de Gata
San Martín de Trevejo
Santa Cruz de Paniagua
Santibáñez el Alto
Santibáñez el Bajo
Torre de Don Miguel
Torrecilla de los Angeles
Valdeobispo
Valverde del Fresno
Villa del Campo
Villamiel
Villanueva de la Sierra
Villasbuenas de Gata

II.—ZONA DE HURDES. Ambito territorial:

Caminomorisco
Casar de Palomero
Casares de Hurdes
Cerezo
La Pesga
Ladrillar
Marchagaz
Mohedas
Nuñomoral
Palomero
Pinofranqueado

III.—ZONA DE IBORES Y VILLUERCAS. Ambito territorial:

Alía
Berzocana
Bohonal de Ibor
Cabañas del Castillo
Campillo de Deleitosa
Cañamero
Carrascalejo
Castañar de Ibor
Deleitosa
Fresnedoso de Ibor
Garvin
Guadalupe

Higuera de Albalat
Logrosán
Mesas de Ibor
Navalvillar de Ibor
Navezuelas
Peraleda de San Román
Robledollano
Romangordo
Valdecañas del Tajo
Valdelacasa del Tajo
Villar del Pedroso

IV.—ZONA DE MONFRAGÜE. Ambito territorial:

Casas de Miravete
Jaraicejo
Malpartida de Plasencia
Serradilla
Serrejón
Toril
Torrejon el Rubio

V.—ZONA DE SIERRA DE SAN PEDRO. Ambito territorial:

Alburquerque
Carbajo
Cedillo
Herrera de Alcántara
Herreruela
La Codosera
La Roca de la Sierra
Membrío
Puebla de Obando
Salorino
San Vicente de Alcántara
Santiago de Alcántara
Valencia de Alcántara
Villar del Rey

VI.—ZONA DEL AMBROZ, JERTE Y TIETAR. Ambito Territorial:

Abadía
Aldeanueva de la Vera
Aldeanueva del Camino
Aldehuela del Jerte
Almaraz
Arroyomolinos de la Vera
Baños de Montemayor
Barrado
Belvis de Monroy

Berrocalejo
Cabezabellosa
Cabezuela del Valle
Cabrero
Carcaboso
Casas del Castañar
Casas del Monte
Casatejada
Collado de la Vera
Cuacos de Yuste
El Gordo
El Torno
Galisteo
Garganta la Olla
Gargantilla
Gargüera
Guijo de Granadilla
Guijo de Santa Bárbara
Hervás
Jaraiz de la Vera
Jarandilla de la Vera
Jarilla
Jerte
La Garganta
La Granja
Losar de la Vera
Madrigal de la Vera
Majadas
Millanes
Mirabel
Navaconcejo
Navalmoral de la Mata
Oliva de Plasencia
Pasarón de la Vera
Peraleda de la Mata
Piornal
Plasencia
Rebollar
Riolobos
Robledillo de la Vera
Saucedilla
Segura de Toro
Talaveruela
Talayuela
Tejeda de Tiétar
Tornavacas
Torremenga
Valdastillas

Valdecañas del Tajo
Valdehúncar
Valverde de la Vera
Viandar de la Vera
Villanueva de la Vera
Villar de Plasencia
Zarza de Granadilla

VII.—ZONA DE CACERES-CENTRO. Ambito territorial:

Abertura
Acehuche
Albalá
Alcántara
Alcollarín
Alcuéscar
Aldea de Trujillo
Aldea del Cano
Aldeacentenera
Aliseda
Almoharín
Arroyo de la Luz
Arroyomolinos
Benquerencia
Botija
Brozas
Cáceres (Norte y Este)
Cáceres (Sur y Oeste)
Cachorrilla
Calzadilla
Campo Lugar
Cañaveral
Casar de Cáceres
Casas de Don Antonio
Casas de Don Gómez
Casas de Millán
Casillas de Coria
Ceclavín
Conquista de la Sierra
Coria
Escorial
Estorninos
Garciaz
Garrovillas
Guijo de Coria
Herguijuela
Hinojal
Holguera
Huélaga

Ibahernando
La Cumbre
Madrigalejo
Madroñera
Malpartida de Cáceres
Mata de Alcántara
Miajadas
Monroy
Montánchez
Moraleja
Morcillo
Navas del Madroño
Pedroso de Acim
Pescueza
Piedras Albas
Plasenzuela
Portaje
Portezuelo
Puerto de Santa Cruz
Robledillo de Trujillo
Ruanes
Salvatierra de Santiago
Santa Ana
Santa Cruz de la Sierra
Santa Marta de Magasca
Santiago del Campo
Sierra de Fuentes
Talaván
Torre de Santa María
Torrecilla de la Tiesa
Torrejuncillo
Torremocha
Torreorgaz
Torrequemada
Trujillo
Valdemorales
Valdefuentes
Villa del Rey
Villamesías
Zarza de Montánchez
Zarza la Mayor
Zorita

VIII.—ZONA DE LA SERENA. Ambito territorial:

Acedera
Aceuchal
Alange
Almendralejo

Benquerencia de la Serena
Cabeza del Buey
Campanario
Campillo de Llerena
Castuera
Don Benito
Esparragosa de la Serena
Esparragosa de Lares
Fuente del Maestre
Guareña
Higuera de la Serena
Hornachos
La Coronada
La Haba
Magacela
Malpartida de la Serena
Manchita
Medellín
Mengabril
Monterrubio de la Serena
Navalvillar de Pela
Oliva de Mérida
Orellana de la Sierra
Orellana la Vieja
Palomas
Peraleda del Zaucejo
Puebla de la Reina
Puebla del Prior
Quintana de la Serena
Rena
Retamal
Ribera del Fresno
Santa Amalia
Valdetorres
Valle de la Serena
Villafranca de los Barros
Villagonzalo
Villanueva de la Serena
Villar de Rena
Zalamea de la Serena
Zarza de Alange

IX.—ZONA DE LA SIBERIA. Ambito territorial:

Baterno
Capilla
Casas de Don Pedro
Castilblanco
Fuenlabrada de los Montes

Garbayuela
Garlitos
Helechosa de los Montes
Herrera del Duque
Peñalsordo
Puebla de Alcocer
Risco
Sancti-Spiritus
Siruela
Talarrubias
Tamurejo
Valdecaballeros
Villarta de los Montes
Zarza Capilla

X.—ZONA DE TENTUDIA. Ambito territorial:

Ahillones
Alconera
Atalaya
Azuaga
Berlanga
Bienvenida
Bodonal de la Sierra
Burguillos del Cerro
Cabeza la Vaca
Calera de León
Calzadilla de los Barros
Casas de Reina
Feria
Fregenal de la Sierra
Fuente de Cantos
Fuente del Arco
Fuentes de León
Granja de Torrehermosa
Higuera de Llerena
Higuera de Vargas
Higuera la Real
Hinojosa del Valle
Jerez de los Caballeros
La Lapa
La Parra
Los Santos de Maimona
LLera
Llerena
Maguilla
Malcocinado
Medina de las Torres
Monesterio

Montemolín
 Oliva de la Frontera
 Puebla de Sancho Pérez
 Puebla del Maestre
 Reina
 Salvatierra de los Barros
 Segura de León
 Trasierra
 Usagre
 Valencia de las Torres
 Valencia del Mombuey
 Valencia del Ventoso
 Valverde de Burquillos
 Valverde de Llerena
 Valle de Matamoros
 Valle de Santa Ana
 Villagarcía de la Torre
 Villanueva del Fresno
 Zafra
 Zahínos

XI.—ZONA DE BADAJOZ-CENTRO. Ambito territorial:

Alconchel
 Aljucén
 Almendral
 Arroyo de San Serván
 Badajoz
 Barcarrota
 Calamonte
 Carmonita
 Cordobilla de Lácara
 Corte de Peleas
 Cristina
 Cheles
 Don Alvaro
 El Carrascalejo
 Entrín Bajo
 Esparragalejo
 La Albuera
 La Garrovilla
 La Morera
 La Nava de Santiago
 Lobón
 Mérida
 Mirandilla
 Montijo
 Nogales

Olivenza
 Puebla de la Calzada
 Salvaleón
 San Pedro de Mérida
 Santa Marta
 Solana de los Barros
 Talavera la Real
 Tálaga
 Torre de Miguel Sesmero
 Torremayor
 Torremejía
 Trujillanos
 Valverde de Leganés
 Valverde de Mérida
 Villalba de los Barros

ANEXO II

MEDIOS Y RECURSOS ADSCRITOS AL PLAN INFOEX 96.

1.º EPOCA DE PELIGRO ALTO

JUNTA DE EXTREMADURA

Mando Unico y Adjunto al Mando Unico

Consejería de Agricultura y Comercio.
 Dirección General de Estructuras Agrarias

—Jefe de la Sección de Lucha contra Incendios Forestales (S.O.F).

—30 Coordinadores de zona

—128 Agentes Forestales

—274 Peones de Retén de tierra

—49 Jefes de Retén

—62 Peones de Retén de helicóptero

—10 Jefes de Retén de helicóptero

—124 Conductores

—172 Vigilantes

TOTAL: 850 PERSONAS

—30 Vehículos contra incendios forestales Pesados (Camiones todo terreno con cisterna)

—5 Vehículos contra incendios forestales ligeros con cisterna.

—15 Vehículos todo terreno para transporte de personal

TOTAL: 50 VEHICULOS

—6 Helicópteros monoturbinas para la extinción de incendios (5 ti-

po LONG RANGER y 1 tipo ALUETTE-3). Todos con depósito ventral y espumógenos.

TOTAL: 6 MEDIOS AEREOS

Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo
Dirección General de Medio Ambiente

El Responsable del Parque de Monfragüe

–9 Coordinadores de zona

–138 Agentes Forestales

–72 Peones de Retén

–9 Conductores

TOTAL: 229 PERSONAS

–3 Vehículos contra incendios forestales pesados todo terreno con cisterna.

–6 Vehículos todo terreno Ligeros para transporte de personal

TOTAL: 9 VEHICULOS

Consejería de Presidencia y Trabajo
Dirección General de Administración Local e Interior

–1 Jefe de Servicio de Protección Civil e Interior

–1 Técnico de riesgos y ejecución de planes

–2 Auxiliares de riesgos

TOTAL: 4 PERSONAS

–1 Nissan Patrol

TOTAL: 1 VEHICULO

DIPUTACIONES PROVINCIALES

Diputación Provincial de Cáceres:

–168 personas

–33 vehículos

Diputación Provincial de Badajoz:

–160 personas

–73 vehículos

M.º DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

Dirección Gral. para la Conservación de la Naturaleza (ICONA):

–42 Especialistas de Retén Brif

–6 Jefes de Cuadrilla Brif

–2 Técnicos Brif

–3 Emisoristas Brif

–10 Personas adscritas al Servicio BRIF (pilotos, mecánicos, intérpretes, etc.)

–2 Técnicos y 1 Conductor en la Unidad Móvil de Meteorología y Transmisiones

–2 Técnicos y 2 Emisoristas en Valdemoro

–2 Técnicos y 2 Emisoristas en Badajoz

TOTAL: 74 PERSONAS

–3 Vehículos de patrullaje y primer ataque

–1 Vehículo Unidad Móvil de Meteorología y Transmisiones

TOTAL: 4 VEHICULOS

–1 Helicóptero Bombardero KAMOV-32-T de 4.500 litros

–1 Helicóptero BRIF-MI-8 de transporte de personal en Pinofranqueado

TOTAL: 2 MEDIOS AEREOS

AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Badajoz

–56 Bomberos del Servicio contra Incendios y de Salvamentos

–2 Vehículos autobombas forestales

OTROS MEDIOS Y RECURSOS

Consejería de Obras Públicas Y Transportes

UNIDAD DEL PARQUE MOVIL PROVINCIAL DEL SERVICIO TERRITORIAL DE BADAJOZ

Concepto

– 2 Camiones de Carga Pegaso

– 4 Camiones de Bacheo

Localidad de Ubicación

Don Benito y Badajoz

Badajoz, Castuera, Don Benito y Zafra

– 2 Camiones Mixtos Pegaso	Barcarrota
– 1 Nissan Patrol todo-terreno	Badajoz
– 1 Camión Grua Pegaso 1090 comet	Badajoz
– 1 Camión Cisterna Agua Pegaso 1090 comet	Badajoz
– 1 Rodillo Vibrador 5/8 Tn. Scheid TU	Badajoz
– 3 Tractores Pala frontal	Badajoz, Zafra y Mérida
– 2 Rodillos Vibrador 2 Tn. Tiktin SA	Castuera y Mérida
– 1 Tractor Retro Frontal John Deere	Badajoz
– 2 Rodillos Vibrador 2 Tn. Tiktin	Don Benito y Llerena
– 4 Tractores Desbrozadoras	2 Badajoz, 1 Zafra y 1 Castuera
– 3 Tractores Retro-Frontal	Badajoz, Zafra y Castuera
– 1 Motoniveladora Champion	Badajoz

UNIDAD DEL PARQUE MOVIL PROVINCIAL DEL SERVICIO TERRITORIAL DE CACERES

<u>Concepto</u>	<u>Localidad de Ubicación</u>
– 2 Camiones de Riego Pegaso 1214	Trujillo y Coria
– 5 Camiones Renault	3 Cáceres, 1 Coria y 1 Plasencia
– 1 Camión de Carga Pegaso	Cáceres
– 1 Camión de Riego Pegaso	Cáceres
– 1 Camión Avia 2500	Cáceres
– 2 Camiones Mixto Ebro	Trujillo y Cáceres
– 3 Camiones Barreiros	1 Trujillo y 2 Coria
– 2 Camiones Ebro	Guadalupe y Coria
– 1 Camión Pegaso	Trujillo
– 3 Compactadores Tiktin	2 Cáceres y 1 Coria
– 2 Palas Cargadoras Romero	Trujillo y Coria
– 2 Retroexcavadoras	Trujillo y Coria
– 1 Pala Excavadora	Trujillo
– 1 Pala Cargadora	Cáceres
– 2 Motoniveladoras	Coria y Cáceres
– 4 Desbrozadoras	1 Coria, 1 Trujillo y 2 Cáceres
– 9 Compactadores	3 Cáceres, 3 Trujillo, 2 Coria y 1 Plasencia
– 1 Plataforma Reolqueibérica	Cáceres
– 3 Remolques Saigar	Cáceres
– 4 Remolques Ibérica IR-E-300	Cáceres, Plasencia, Trujillo y Coria
– 3 Motosierras	1 Coria y 2 Cáceres
– 4 Desbrozadoras Manuales Sthil	Cáceres, Coria, Plasencia y Trujillo

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE URBANISMO Y TURISMO

Dependiente de la Unidad del Parque Móvil Provincial del Servicio Territorial de Cáceres

<u>Concepto</u>	<u>Localidad de Ubicación</u>
– 9 Nissan Terrano	2 Matallana, 3 Cáceres, 1 Plasencia, 1 Cuacos de Yuste, 1 Trujillo, 1 Brozas
– 1 Pala Dumper	Monfragüe
– 1 Dumper Hormigonera	Monfragüe
– 1 Tractor Jhon Deere	Monfragüe
– 3 Camiones	Monfragüe

MANCOMUNIDADES

Parques de Maquinarias en las 21 Mancomunidades siguientes:

- | | |
|-------------------------------|------------------------|
| – SIERRA DE GATA | – LA SERENA |
| – VALLE DEL AMBROZ | – LA SIBERIA EXTREMEÑA |
| – VALLE DEL JERTE | – AGUAS DEL ZUJAR |
| – TALAYUELA | – COMARCA DE OLIVENZA |
| – MARGEN IZQUIERDA DEL ALAGON | – JAIME OZORES Y FERIA |
| – TRUJILLO | – SIERRA DE HORNACHOS |
| – TAJO-SALOR | – RIO BODION |
| – MONTANCHEZ | – CAMPIÑA SUR |
| – ZONA CENTRO | – SIERRA DE JEREZ |
| – VALENCIA DE ALCANTARA | – TENTUDIA |
| – COMARCA DE BADAJOZ | |

Cada Mancomunidad tiene un PARQUE DE MAQUINARIA compuesto por los siguientes medios:

- | | |
|--------------------|---------------------|
| – 1 MOTONIVELADORA | – 1 RETROPALA |
| – 1 COMPACTADOR | – 1 CAMION CISTERNA |
| – 1 DUMPER | – 1 AUTOHORMIGONERA |

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 55/1996, de 23 de abril, por el que se crea y regula el Registro de Sociedades Agrarias de transformación de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Real Decreto 1861/1995, de 17 de noviembre, se traspasaron las funciones y Servicios en materia de Sociedades Agrarias de Transformación, desde la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 148.1.7. de la Constitución Española, y artículos 7.1.6 y 8.7. del Estatuto de Autonomía de Extremadura.

El ejercicio de tales funciones por la Junta de Extremadura, ha sido asignado por Decreto del Presidente 32/1995, de 21 de diciembre, a la Consejería de Agricultura y Comercio.

Las Sociedades Agrarias de Transformación requieren para tener personalidad jurídica y capacidad de obrar la previa inscripción en un registro establecido al efecto e igualmente inscribir los actos que se produzcan con posterioridad a su constitución, de acuerdo

con lo establecido en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, regulador de las mismas.

En virtud de las disposiciones citadas y de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, a propuesta del Excmo Sr. Consejero de Agricultura y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión celebrada el día 23 de abril de 1996,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.—El presente Decreto tiene como objeto la creación del Registro de Sociedades Agrarias de Transformación, que radicará en la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, correspondiendo las funciones de inscripción, seguimiento, actualización y custodia, así como la realización de todos los actos administrativos relacionados con dicho Registro al Servicio de Comercialización Agraria.

ARTICULO 2.—El Registro tendrá como finalidad la inscripción, para general conocimiento, de las Sociedades Agrarias de Transformación que se constituyan dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como la calificación, inscripción y certificación de sus actos y hechos sociales cuando, conforme a la legislación vigente, deban serlo.